



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaevolaria
NIT: 892400038-2



DECRETO NÚMERO **0095**
14 FEB 2023

"Por medio del cual se fijan las tarifas de Transporte Público Individual de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi, para la vigencia 2023, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 47 de 1993, el artículo 30 de la Ley 336 de 1996 los numerales 1, 3 y 6 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el literal c) del artículo 1 del Decreto Nacional 80 de 1987, el artículo 1 del Decreto Nacional 2660 de 1998 y los artículos 2.2.1.3.1.1 y 2.2.1.3.8.16 del Decreto Nacional 1079 de 2015, en concordancia con la Resolución 4350 de 1998, modificada por la 392 de 1999 del Ministerio de Transporte y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están Instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 superior establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional. Mediante la sentencia C-468 de 2011 la Corte Constitucional reconoció que "[...] el acceso al servicio público de transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse [...]".

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 consagra como uno de los principios fundamentales rectores del transporte, el de la intervención del Estado, en virtud del cual le corresponde a éste, la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3 ibidem consagra que: "El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica...".

Que mediante el numeral 2 del referido artículo se establece como principio el carácter de servicio público del transporte, el cual implica que su operación "[...] es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

Que el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 establece que: "Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo [...]".

Que el artículo 5 ibidem establece que: "el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. Conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."

Que el capítulo séptimo de la ley 336 de 1996, que trata sobre las tarifas, señala en su artículo 29 que le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, en su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que el artículo 30 de la Ley aludida, establece que las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de la tarifa, sin perjuicio

de los que estipule los tratados, acuerdos, convenios, conferencias o prácticas internacionales sobre el régimen tarifario para un modo de transporte particular.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2° del Decreto 2660 de 1998, los incrementos de las tarifas que deben corresponder a estudios técnicos elaborados por cada clase de vehículo y nivel de servicio, a través de una estructura de costos de transporte que incluya los costos variables, costos fijos y costos de capital.

Que el artículo 2.2.1.3.1.1 de Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, señala que son autoridades de transporte competentes en la Jurisdicción Distrital y Municipal los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

Que la Secretaría de Movilidad elaboró el documento para el "Calculo de la Tarifa Técnica para el Servicio Público de Transporte Individual para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el año 2016", basado en lo criterios determinados en la Resolución 4350 de 1998, el cual fue adoptado mediante Decreto 0513 del 02 de noviembre de 2017, **"Por el cual se adopta el estudio de oferta y demanda y de estructuración de costos de operación para el servicio de transporte público en la isla de San Andrés"**

Que la implementación de dicho documento técnico se adoptó mediante Decreto 0269 del 27 de mayo de 2019, "Por medio del cual se establece el modelo para la fijación de las tarifas e transporte público individual de pasajeros y se señalan los criterios a tener en cuenta para la actualización de las tarifa en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y en ella se estableció que "La tarifa al usuario que en la actualidad se cobra es relativamente alta si se compara con el resto del país, por lo que incrementar la tarifa de acuerdo con los resultados del estudio no resulta viable, pues termina afectando el turismo que es una fuente importante de ingresos para la isla". Por lo tanto, se tomó como base el último aumento del IPC, efectuado por el DANE, para el cálculo porcentual y posterior fijación de la tarifa.

Que a la fecha no se ha vuelto a realizar un nuevo estudio técnico, por lo que la Gobernación del Departamento de San Andrés, fijará las tarifas teniendo en cuenta al incremento del IPC anual fijado por el (DANE), también el aumento del combustible corriente de 300 pesos aproximadamente por cada galón, y 65 pesos el galón ACPM, el incremento del valor de los lubricantes fue 13 %, las Llantas 15%, mantenimiento de los vehículos acorde a la inflación informó el DANE que fue 13,12 % en 2023, seguros obligatorios (SOAT) 11.7%, también se debe tener en cuenta que por tratarse de vehículos comercializados en el exterior e interior del país, genera un costo de transporte marítimo, aunado a lo anterior, los repuestos e insumos vehiculares deben ser importados y el alza de dólar a la fecha origina un aumento considerable a lo antes expuesto. También se deben tener en cuenta algunos costos fijos como son: el porcentaje vehicular del impuesto acorde a lo siguiente:

Valor del vehículo:	tarifa del impuesto
Hasta. \$ 52.483.000	1.5%
Hasta. \$ 118.033.000	2.5%

Que adicional a lo anterior, la posición geográfica de nuestro Archipiélago ubicado en el mar caribe, acelera el proceso de deterioro de los vehículos que circulan en las diferentes vías debido a la salinidad.

Es importante recalcar que algunos vehículos son financiados y en el tema de créditos el aumento está dado por la tasa de usura, que para enero de 2023 quedó en 43,26 % para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, mientras que para la modalidad de microcrédito es de 58,8 % efectivo anual, y sobre el Interés Bancario Corriente para los microcréditos aumentó a 39,2 %.

Que el resultado del PIB preliminar del tercer trimestre del año 2022 para San Andrés fue de 7.0 %, a primero de enero del 2023 el IPC es de 1.78% y la tasa de desempleo diciembre del año inmediatamente anterior es de 10.3 %.

Que en concertación con el gremio de transporte de servicio público de taxis se llegó a un acuerdo para fijar la tarifa de transporte para el área urbana, rural, aeropuerto y hotel por lo que se determinó la necesidad de incrementar algunas tarifas de diferentes rutas, tanto para la jornada diurna y nocturna.

Que el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, establece que el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de alcalde.

HOTELE SOLARES	\$ 60.000,00	\$ 80.000,00
HOTEL SUNSET	\$ 60.000,00	\$ 80.000,00
HOTEL BLUE COVE	\$ 45.000,00	\$ 60.000,00
CENTRO	\$ 23.000,00	\$ 28.000,00
REPUBLIC	\$ 50.000,00	\$ 60.000,00
HOTEL HILL SIDE VIEW	\$ 35.000,00	\$ 40.000,00
CABAÑAS GAVIRIA	\$ 45.000,00	\$ 50.000,00
BLUE REEF	\$ 27.000,00	\$ 33.000,00
HOTEL BRISAS DEL MAR	\$ 27.000,00	\$ 33.000,00
CASA HARB	\$ 27.000,00	\$ 33.000,00
HOTEL LAS PALMAS	\$ 70.000,00	\$ 80.000,00
EL KARAHO	\$ 70.000,00	\$ 80.000,00

ARTICULO TERCERO: Los automotores que presten el servicio de taxi deberán llevar fijados en un lugar visible y de fácil acceso para los pasajeros, una copia de las tarifas oficiales, de modo que el pasajero tenga acceso a ellas y fácil lectura de la misma.

ARTICULO CUARTO: La Secretaría de Movilidad se encargará de vigilar el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente decreto, a través de su cuerpo operativo de agentes de tránsito en su jurisdicción, y el cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional.

ARTICULO QUINTO: Cuando un vehículo o su conductor no cumpla con las tarifas por la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi, se iniciaran las acciones administrativas referentes a la suspensión de la fecha y sanciones pertinentes, en este sentido, la Secretaría de Movilidad realizará periódicamente el control a que haya lugar y se ejecutarán las gestiones pertinentes para garantizar el cumplimiento de estas.

ARTICULO SEXTO. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en San Andrés, Isla, a los 14 FEB 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
 Gobernador


JEFFRY MAURICIO AMARIS CODUTTI
 Secretario de Movilidad

Revisó: Oficina Asesora Jurídica
 Archivó: Clotilde R/ Oneys H.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Objeto: FIJAR como tarifa por la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi, para el año 2023, de conformidad a lo antes expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: Fijese como tarifa del del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi, para el año 2023, los precios que a continuación se relacionan, de conformidad con la zona y el destino al que sea desplazado el usuario y según las siguientes tablas:

PERIMETRO URBANO Y RURAL

SECTORES	TARIFA PROPUESTA DIURNA	TARIFA PROPUESTA NOCTURNA
CENTRO: Abarca todo el Centro como punto referencial hasta el Barrio Obrero, el sector Natania y sector Sarie Bay hasta el Antiguo Hospital.	\$ 12.000,00	\$ 15.000,00
BARRIO EL BIGHT	\$ 12.000,00	\$ 15.000,00
IGLESIA MOUNT ZION	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00
BAHÍA HOOKER	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00
SIMPSON WELL	\$ 13.000,00	\$ 15.000,00
BARRIO LOS CORALES	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00
SARIE BAY - LA ROCOSA	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00
ORANGE HILL	\$ 20.000,00	\$ 20.000,00
FIRST BAPTIST CHURCH	\$ 23.000,00	\$ 25.000,00
HOTELES HILL SIDE VIEW	\$ 23.000,00	\$ 25.000,00
APOSTADERO NAVAL	\$ 23.000,00	\$ 25.000,00
MORRIS LANDING	\$ 23.000,00	\$ 25.000,00
SEA HORSE INN	\$ 23.000,00	\$ 25.000,00
IGLESIA SAN FRANCISCO DE ASÍS	\$ 23.000,00	\$ 25.000,00
ROCKY CAY	\$ 23.000,00	\$ 25.000,00
VILLA HELEN	\$ 26.000,00	\$ 28.000,00
ENTRADA CÁRCEL	\$ 30.000,00	\$ 35.000,00
COLISEO DE SAN LUIS – JEANNIE BAY	\$ 26.000,00	\$ 30.000,00
SCHOONER BIGHT	\$ 26.000,00	\$ 30.000,00
CUEVA DE MORGAN	\$ 26.000,00	\$ 30.000,00
BATALLÓN - COVE	\$ 30.000,00	\$ 35.000,00
PLAYAS DE SAN LUIS – BENGUE BAY - ELSY BAR VELODIA ROAD	\$ 30.000,00	\$ 35.000,00
PUNTA SUR	\$ 45.000,00	\$ 50.000,00

DEL AEROPUERTO A LOS HOTELES

AEROPUERTO HOTELES Y VICEVERSA	TARIFA DIURNA	TARIFA NOCTURNA
HOTEL SAN LUIS	\$ 45.000,00	\$ 50.000,00
HOTEL MARAZUL	\$ 33.000,00	\$ 36.000,00
HOTEL COCOPLUM	\$ 36.000,00	\$ 38.000,00
HOTEL REYNA DEL MAR	\$ 36.000,00	\$ 38.000,00
HOTEL CARIBE CAMPO	\$ 40.000,00	\$ 45.000,00
HOTEL CARIBE CORAL	\$ 33.000,00	\$ 38.000,00
HOTEL MAR Y SOL	\$ 60.000,00	\$ 80.000,00